

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis de octubre de dos mil veintiuno

Radicado 05001 31 03 019 2021 00373 00

Una vez revisada la presente demanda verbal con pretensión de responsabilidad médica, de acuerdo con el contenido del artículo 90 del C.G.P., se advierte que la misma resulta susceptible de ser inadmitida, habida consideración a la necesidad de que se subsanen los siguientes aspectos dentro del término de **cinco (5) días, so pena de rechazo:**

1. El hecho 1 se presenta con indeterminación. Es necesario que se precisen con claridad las circunstancias fácticas que rodearon el nacimiento del menor Calle Santa. Precisaré además la afirmación consistente en que el menor nació “...*un poco prematuro...*”.
2. El hecho 2 debe ser precisado y aclarado, aludiendo a fechas específicas. Asimismo, concretaré fácticamente la afirmación consistente en que “...*desde luego negligencia del personal médico que propicia semejante lesiones en un menor...*”, y determinaré la causa del daño descrito sobre la salud del menor.
3. El hecho 3 es indeterminado y abstracto, debe precisarse lo narrado, aludiendo a fechas específicas, junto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon los acontecimientos.
4. El hecho 4 es indeterminado; se ampliaré fácticamente lo acontecido en el comité realizado por la demandada Clínica del Prado para la fecha aludida.
5. El hecho 5 es indeterminado y confuso. Deben determinarse con nitidez las circunstancias aludidas.
6. El hecho 6 merece ser ajustado en determinación y claridad, excluyendo cualquier tipo de opinión personal, aludiendo exclusivamente a las afectaciones sobre integridad en la salud del menor afectado y el sustento de las mismas.
7. El hecho 7 es indeterminado y abstracto. Es necesario que se precise de forma individual y por cada uno de los demandantes, en orden a su naturaleza litisconsorcial, el tipo de afectación subjetiva y su dimensión en el tiempo. Deberá indicar cómo se compone la familia nuclear del menor, esto es, quiénes conforman su hogar y habitan con él.
8. La pretensión quinta consecucional debe fundamentarse desde lo fáctico, de tal suerte que cuenten con una causa petendi clara y determinada. Es necesario que se cumpla con la perfecta individualización de lo pretendido¹. Es preciso que esta pretensión concrete desde lo fáctico el presunto *perjuicio fisiológico*, exponiendo con claridad las razones de hecho que conducen a la estimación económica reclamada.
9. La estimación pecuniaria de los perjuicios morales debe ajustarse a los lineamientos jurisprudenciales vigentes de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Cfr. Artículo 25 CGP – Inciso final).
10. Debe aportarse los registros civiles de nacimiento de cada uno de los demandantes, en orden a acreditar su parentesco con el menor afectado.
11. Se aportarán las pruebas documentales de forma nítida y legible, de suerte que resulte comprensible su contenido digitalizado.

¹ Beatriz Quintero de Prieto y Eugenio Prieto, Teoría general del proceso, Bogotá, Temis, 2000, pp337-338.

12. En orden al contenido del Decreto 806 de 2020 la parte actora deberá acreditar el envío de la demanda a las entidades demandadas; para tal efecto deberá aportar prueba documental que acredite su envío completo (demanda; anexos y pruebas), junto a la correspondiente prueba documental de la **recepción** de la demanda por parte de la parte demandada. Como quiera que se conoce de antemano el canal de notificaciones digitales de las entidades demandadas, dicha carga procesal deberá ser cumplida por este medio cumpliendo con las directrices del Decreto 806 de 2020, así como con los lineamientos de la Corte Constitucional trazados en Sentencia C-420 de 2020.
13. Para cumplir con la concerniente unidad de la demanda, deberá aportarse **un nuevo** escrito de demanda en donde se resalte el cumplimiento de los aspectos anotados.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ
6

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a21f79f77a09d3bb25edd0fc07ddf8a226a7d21057b6fdc494597a6aa42756d7
Documento generado en 06/10/2021 02:40:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>